26 NOV 1998

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVI - MES II | Caracas, jueves 12 de noviembre de 1998 | Nº 5.274 Extraordinario

BIBLIOTECA Procuraduría General de la República

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Suecia con el objeto de evitar la Doble Tributación en materia de Impuesto sobre la Renta y prevenir la Elusión y Evasión y el Fraude Fiscal.- Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y la República Dominicana sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente.

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE SUECIA CON EL OBJETO DE EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PREVENIR LA ELUSION Y EVASION Y EL FRAUDE FISCAL.

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el **Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Suecia con el objeto de evitar la doble Tributación en materia de Impuesto sobre la Renta prevenir la Elusión y Evasión y el Fraude Fiscal, suscrito en Estocolmo el 8 de septiembre de 1993.**

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE SUECIA CON EL OBJETO DE EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PREVENIR LA ELUSION Y EVASION Y EL FRAUDE FISCAL

La República de Venezuela y el Reino de Suecia, deseosos de concluir un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y prevenir la elusión y la evasión y el fraude fiscal han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1

PERSONAS PREVISTAS

El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno de los Estados Contratantes o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:

a) en el caso de Venezuela:
el impuesto sobre la Renta,
aun en el caso en el cual tal impuesto se perciba mediante retención en la fuente;
(en lo sucesivo denominado "impuesto venezolano")

b) en el caso de Suecia:

i. El Impuesto sobre la Renta Estatal, incluye el impuesto a los marineros y el impuesto de tenedores de cupones.
ii. El Impuesto sobre la Renta Especial para no residentes;
iii. El Impuesto sobre la Renta Especial para los Profesionales del Espectáculo y Artistas no residentes;
iv. El Impuesto sobre la Renta Comunal; y
v. El impuesto sobre los Bienes Raíces;
aun cuando estos impuestos se reanuden mediante retención en la fuente;
(en lo sucesivo denominados "impuestos suecos")

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la fecha de la firma del presente Convenio, y que se añadan a los actuales o sustituyan

los impuestos a los cuales se refiere el párrafo 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1 A los efectos del presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:

a) el término "Venezuela" significa la República de Venezuela,

b) el término "Suecia" significa el Reino de Suecia;

c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan según el contexto Venezuela y Suecia;

d) el término "persona" abarca a las personas físicas, las sociedades y cualquier otra asociación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa de otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) el término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) el término "nacionales" significa:

i toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante,

ii. toda persona jurídica, sociedad de personas o asociaciones constituida de acuerdo con la legislación vigente en un Estado Contratante;

i) el término "autoridad competente" significa:

i en el caso de Venezuela, la "Dirección General Sectorial de Rentas del Ministerio de Hacienda" o sus representantes autorizados o la autoridad que sea designada como autoridad competente para los fines de este Convenio;

ii. en el caso de Suecia, el Ministerio de Finanzas o su representante autorizado o la autoridad que sea designada como autoridad competente a los fines de este Convenio.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo,

a) Este término no incluye a ninguna persona que esté sujeta a imposición en ese Estado sólo por lo que respecta a ingresos procedentes de ese Estado, sin embargo, esta expresión incluye cualquier persona residente en Venezuela de acuerdo con las leyes de Venezuela;

b) en el caso de una sociedad de personas o comunidad sucesoral este término se aplica sólo mientras el ingreso derivado de tal sociedad o comunidad esté sujeta a impuesto en ese Estado, como ingreso de un residente, bien sea en sus propias manos o en aquellas de su socio.

2 Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se le considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del cual sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se

considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. Para los fines del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) una sede de dirección;
b) una sucursal;
c) una oficina;
d) una fábrica;
e) un taller;
f) una mina, una cantera o cualquier otro sitio de extracción de recursos naturales y
g) una planta de construcción o montaje cuya duración exceda de doce (12) meses, a partir del momento que empiecen efectivamente los trabajos.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalación con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar actividades análogas que tengan un carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

4. Cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante -distinta de un agente que disfrute un estatuto independiente previsto en el párrafo 5- será considerada como establecimiento permanente en el primer Estado si ella dispone en ese Estado de poderes que ejerza habitualmente permitiéndole concluir contratos a nombre de la Empresa, a menos que la actividad de esta persona esté limitada a la compra de mercancías para la empresa

5. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte, por sí solo, a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

TRIBUTACION DE LAS RENTAS

ARTICULO 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales), situadas en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicho término comprende en todo caso, los accesorios de la propiedad inmobiliaria, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, así como los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces. Se consideran además como "bienes inmuebles", edificios, usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, barcos y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

ARTICULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado

Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada uno de los Estados Contratantes se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada, que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratándose con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4 Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles, sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas partidas de rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos, no quedarán afectados por las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 8

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante derivados de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2 Con respecto a los beneficios obtenidos por el consorcio de transporte aéreo Scandinavian Airlines System (SAS) las previsiones del párrafo 1 se aplicarán sólo a aquella parte de los beneficios que correspondan a la participación mantenida en tal consorcio por AB Aerotransport (ABA), socio sueco de Scandinavia Airlines System (SAS).

3. Las disposiciones del párrafo 1 también se aplicarán a los beneficios de la participación en un pool, en un negocio conjunto internacional de operaciones.

4. El párrafo 1 también se aplicará a los beneficios derivados de la operación internacional de naves o aeronaves, incluyendo el ingreso proveniente del alquiler de naves o aeronaves con carácter exclusivo (tiempo o viaje), también incluye ingreso proveniente del alquiler sobre la base "en seco" de naves y aeronaves usados en el transporte internacional y el ingreso proveniente del alquiler de contenedores y equipo relacionado, utilizado en el transporte internacional y las ganancias por concepto de enajenación de naves, aeronaves o contenedores operados en transporte internacional; quedando entendido que tal actividad de alquiler o enajenación sea ocasional respecto de la operación internacional de naves o aeronaves.

ARTICULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y en otro caso, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones convenidas o aceptadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que, de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando los beneficios de una empresa de un Estado Contratante que han sido sometidos a imposición en ese Estado, se incluyen también en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y se someten a imposición en consecuencia, y los beneficios así incluidos son beneficios que se habrían agregado a aquella empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido aquellas que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, el primer Estado procederá al ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente si lo estimaran necesario.

ARTICULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado; pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad venezolana (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente por lo menos el 25 por ciento del capital de la sociedad sueca que paga los dividendos.

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afectará la imposición de la compañía con respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos

3. El término "dividendos" empleado en este Artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, las participaciones en minas, de las participaciones de fundador y otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la compañía que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija allí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede someter a ninguna imposición a los dividendos que la sociedad pague a personas que no sean residentes en este otro Estado Contratante, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generan los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad al impuesto sobre los mismos, incluso si los dividendos pagados a los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado Contratante.

6. No obstante cualquier otra previsión de este Convenio, cuando una compañía que sea residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento en el otro Estado Contratante, los beneficios del establecimiento permanente pueden ser sujetos a un impuesto adicional en este otro Estado de acuerdo con su Ley, pero el impuesto así exigido no excederá del 10% del monto de tales beneficios, después de deducir de los mismos el impuesto sobre la renta y otros impuestos sobre el ingreso que pesen sobre el mismo en ese otro Estado.

7. No obstante las previsiones del párrafo 2, cuando una sociedad que sea residente de Suecia obtenga dividendos en un determinado año fiscal de actividades económicas llevadas a cabo en Venezuela, esos dividendos serán gravados en Venezuela a una tasa no mayor del cinco por ciento (5%) del monto bruto si los dividendos fueran remitidos desde Venezuela después del segundo año los dividendos hubieran estado disponibles para la sociedad y no serán gravados en Venezuela si la remisión ocurre después de cuatro años.

ARTICULO 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición del otro Estado.

2 Sin embargo, esos intereses también pueden someterse en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, el interés proveniente de un Estado Contratante estará exento de impuestos en dicho estado si

a) El pagador del interés es el Gobierno de dicho Estado Contratante o una de sus autoridades locales, o

b) El interés es pagado al Gobierno del otro Estado Contratante o las autoridades locales del mismo o a instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) pertenecientes enteramente a este Estado Contratante o a una autoridad local del mismo,

c) El interés es pagado a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiamientos acordados por ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados Contratantes; y

d) En el caso de Suecia también si el interés es pagado a

i) El Fondo Sueco de Cooperación Industrial con los países en Desarrollo ("Swedfund").

ii) La Corporación Sueca de créditos de exportación en el caso de préstamos para exportaciones bajo el Sistema Estatal de Apoyo.

4. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, así como todos los otros productos asimilados a los rendimientos de sumas prestadas por la legislación fiscal del Estado de donde provienen los rendimientos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente artículo

5 Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En este

caso, se aplican las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, autoridad local o un residente de este Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y soporten el pago de los mismos, los intereses se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe

En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante son imponibles en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías son también imponibles en el Estado Contratante de donde provienen y de acuerdo con la legislación interna de este Estado Contratante, siempre que la persona que percibe las regalías sea el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder:

a) 10% del monto bruto de las regalías pagadas por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo las películas cinematográficas y las obras grabadas para la radiodifusión y la televisión.

b) 7% del monto bruto de las regalías en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de común acuerdo las modalidades de aplicación de estas limitaciones.

3. El término "regalías", empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y las grabaciones por transmisiones radiofónicas y televisadas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo plano, fórmula o procedimiento secreto, así como el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías estén vinculados efectivamente. En este caso se aplicarán las disposiciones de los Artículos 7 ó 14, según proceda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, para cuyas necesidades se concluye el contrato que dio lugar al pago de las regalías y que soporta el gravamen, las regalías mismas se consideran procedentes del Estado Contratante en el cual está situado el establecimiento permanente o la base fija

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno u otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por la que se pagan, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves utilizados en tráfico internacional y de bienes muebles relacionados a la explotación de estos buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa

Con respecto a las ganancias obtenidas por el consorcio de transporte aéreo Scandinavian Airlines System (SAS) las previsiones de este párrafo se aplicarán sólo hasta las porciones de las ganancias de los beneficios que correspondan a la participación tenida en ese Consorcio

por AB Aerotransport (ABA), socio sueco de Scandinavian Airlines System (SAS).

4. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones de capital de una sociedad cuyos bienes consisten a título principal, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante son imponibles en este Estado.

5. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes que no sean los enumerados en los párrafos 1, 2, 3, y 4, sólo serán imponibles en el Estado Contratante donde el enajenante sea residente.

6. No obstante las previsiones del párrafo 5 en el caso de una persona que haya sido un residente de un Estado Contratante y que se haya hecho residente del otro Estado Contratante, el primer Estado mencionado puede gravar las ganancias de la enajenación de acciones u otros derechos similares en una compañía residente en el Estado mencionado en primer lugar, derivado por tal persona natural en cualquier momento durante los diez años siguientes a la fecha a partir de la cual la persona natural haya cesado de ser un residente del Estado mencionado en primer lugar.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado Contratante, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el beneficiario permanece en ese otro Estado por un período o períodos que no excedan en total de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses, y

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado y

c) las remuneraciones no son pagadas por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. Cuando un residente de Suecia obtenga remuneración respecto de un empleo ejercido en una aeronave explotada en tráfico internacional por el Consorcio de transporte aéreo Scandinavian Airlines System (SAS), tal remuneración será imponible sólo en Suecia.

Cuando un residente de Venezuela obtenga remuneración respecto de un empleo ejercido en una aeronave venezolana explotada en tráfico internacional, tal remuneración será imponible sólo en Venezuela.

ARTICULO 16

PARTICIPACIONES Y OTRAS REMUNERACIONES

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse, a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. Cuando las rentas derivadas de actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

ARTICULO 18

PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Las pensiones y otras remuneraciones similares, los desembolsos bajo la legislación de seguridad social y las anualidades que provengan de un Estado Contratante pagadas a un residente del otro Estado Contratante serán gravables sólo en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

2. El término "anualidad" significa una suma pagadera periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona

o durante un período de tiempo determinado o determinable a cambio del pago de una cantidad adecuada de dinero o valorable en dinero.

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1 a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado que:

i. posea la nacionalidad de este Estado, o

ii. no haya adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar esos servicios.

2. Lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 se aplica a las remuneraciones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial, realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante, pasante o aprendiz, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que tales pagos procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

1 Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio pueden ser gravadas en ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 22

LIMITACION DE LOS BENEFICIOS

Cuando bajo las previsiones de este Convenio, el ingreso esté exento del impuesto sueco y bajo la ley vigente en Venezuela sea considerado ingreso de fuente extranjera y por dicha razón esté exento de impuesto en Venezuela, Suecia puede gravar tal ingreso como si el Convenio no tuviese efecto.

CAPITULO IV

METODOS PARA LA ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

ARTICULO 23

Eliminación de la doble imposición.

1 En el caso de Venezuela, la doble imposición será evitada así:

Cuando un residente de Venezuela reciba ingreso que de acuerdo con las previsiones de este Convenio sea imponible en Suecia, este ingreso estará exento del impuesto sobre la renta en Venezuela.

2. En el caso de Suecia, la doble imposición será evitada así:

a) Cuando un residente de Suecia obtenga ingresos que bajo las leyes de Venezuela y de acuerdo con las previsiones de este Convenio puedan ser gravables en Venezuela, Suecia permitirá -sujeta a las previsiones de la ley sueca concerniente al crédito por impuestos extranjeros (y como esta pueda ser enmendada de tiempo sin alterar el principio general del mismo) - una deducción del impuesto sobre tal ingreso en un monto igual al impuesto venezolano pagado respecto de tal ingreso.

b) No obstante las previsiones del sub-párrafo (a), los dividendos pagados por una compañía que sea residente de Venezuela a una compañía que sea residente de Suecia estarán exentos del impuesto sueco en la cuantía en que los dividendos habrían estado exentos bajo la ley sueca, si ambas compañías fuesen suecas. Esta exención sólo se aplicará si:

i. Los beneficios por los cuales son pagados los dividendos han estado sujetos al impuesto normal a las personas jurídicas en Venezuela o a un impuesto sobre la renta comparable al mismo, o

ii. Los dividendos pagados por la compañía que sea residente de Venezuela, consistentes del total o casi total de los dividendos que esa compañía haya recibido, en el año o años precedentes, respecto de acciones detentadas por ella en una compañía residente en un Tercer Estado y que pudieren estar exentos del impuesto sueco, si las acciones respecto de las cuales son pagados los dividendos, hubieran sido detentadas por la compañía que sea residente de Suecia.

c) A los efectos del sub-párrafo (a) "el impuesto venezolano pagado" se considerará que incluye el impuesto sobre la renta que hubiera debido pagarse de no ser por una exención (o exoneración) limitada en el tiempo de reducción del impuesto otorgado bajo la legislación venezolana de incentivos diseñada para promover el desarrollo económico, siempre que estuviere en vigencia y no haya sido modificada desde, la fecha de la firma de este Convenio, o hubiera sido modificada en aspectos menores que no afecten su carácter general.

d) A los efectos del sub-párrafo (b) la expresión "el impuesto normal a las personas jurídicas en Venezuela" se

considerará que incluye el impuesto sobre la renta que hubiera sido pagado de no ser por la exención (exoneración) o reducción de impuesto concedida bajo la legislación de incentivos referida en el sub-párrafo (c).

e) Las previsiones de los sub-párrafos (c) y (d) se aplicarán hasta el 31 de diciembre del año 2.000. Las autoridades competentes se consultarán si las previsiones de estos sub-párrafos serán aplicables después de dicha fecha.

f) Cuando un residente de Suecia obtenga ingreso que, de acuerdo a las previsiones de este Convenio sea gravable sólo en Venezuela, Suecia podrá, al determinar la rata graduada en el impuesto Sueco, tomar en cuenta el ingreso que será gravable sólo en Venezuela.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 24

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante, a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo, que no exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no será sometido a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravámenes y rebajas impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, párrafo 7 del Artículo 11, o párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Asimismo, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante, podrá deducirse, cuando se trate de determinar el capital sometido a imposición de dicha empresa, como si se hubiera contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

ARTICULO 25

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si a su caso fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años subsiguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que estos acuerdos pueden facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTICULO 26

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio, así como para prevenir la elusión, la evasión y el fraude fiscal. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante y

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, profesional, o de procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 27

AGENTES DIPLOMATICOS
Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con las Convenciones de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares firmadas en Viena el 18 de abril de 1961 y el 24 de abril de 1963, respectivamente, o bajo las previsiones de acuerdos especiales.

ARTICULO 28

REPETICION DE PAGO

1. Los impuestos recaudados en un Estado Contratante por medio de retenciones en la fuente, serán reintegrados por solicitud del interesado o del Estado del cual es residente cuando el derecho de percibir los impuestos está limitado por las disposiciones del presente Convenio.

2. La solicitud de reintegro que tiene que ser presentada a más tardar cuatro años después de surgir la obligación tributaria, será acompañada por un certificado oficial emitido por las autoridades tributarias del Estado Contratante, del cual el contribuyente sea un residente, estableciendo que él es un residente de acuerdo a las previsiones del Artículo 4 del presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de común acuerdo, conforme a las disposiciones del Artículo 25 del presente Convenio, las modalidades de aplicación del presente Artículo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro a través de los canales diplomáticos, acerca de la conclusión del procedimiento constitucional requerido por su Ley para poner en vigencia este Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y sus disposiciones serán aplicables:

a) en lo que refiere a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente, a las sumas pagadas o acreditadas a partir del 1o. de enero del año siguiente en que el Convenio entre en vigencia;

b) en lo que se refiere a los otros impuestos sobre las rentas, a los períodos imponibles que comiencen a partir del, o posteriormente al 1o. de enero del año siguiente en que el Convenio entre en vigencia.

ARTICULO 30

DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática con un preaviso de seis (6) meses antes del fin de cada año calendario del quinto año siguiente de aquél de su entrada en vigor. En tal caso el Convenio dejará de tener efecto:

a) en lo que se refiere a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente, sobre los montos remitidos después del 31 de diciembre en el cual sea hecha la notificación de la denuncia.
Sin embargo, respecto de los dividendos distribuidos antes de que el Convenio haya cesado en sus efectos, las previsiones de este Artículo no afectarán la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 10

b) en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta y a los períodos imponibles que comiencen a partir del 31 de diciembre del mismo año, a menos que el contribuyente tenga un ejercicio fiscal distinto de un año calendario en cuyo caso, el Convenio se aplicará hasta la fecha posterior cuando concluya el año fiscal

En fe de lo cual los suscritos debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo, el 8 de septiembre de 1993 en dos ejemplares originales en idioma castellano, sueco e inglés, prevaleciendo este último idioma en caso de dudas o diferencias de interpretación.

POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA

NELSON VALERA PARRA
EMBAJADOR

POR EL REINO DE SUECIA

BO LUNDGREN
MINISTRO PARA ASUNTOS
FISCALES Y FINANCIEROS

PROTOCOLO

En el momento de firmar este Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Suecia para evitar la doble tributacion en materia de impuesto sobre la renta y para prevenir la elusión y evasión y el fraude

fiscal, las partes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del presente Convenio

a) Artículos 8 y 13

Si un residente de un Estado Contratante recibe ingreso de acuerdo a las previsiones de los Artículos 8 y 13, párrafo 3, el mismo será gravable únicamente en el otro Estado Contratante y ese otro Estado Contratante no puede de acuerdo con sus leyes gravar tal ingreso en su totalidad, dicho ingreso será gravable sólo en el Estado Contratante en el cual la persona en cuestión sea residente.

b) Artículos 10, 11 y 12

Si Venezuela acordare aplicar una tasa inferior de impuesto a los dividendos, intereses y regalías, en relación con cualquier otro Estado miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (O. C. D. E.), tal tasa inferior será automáticamente aplicable a Suecia.

c) Artículo 12

Se entiende que el ingreso derivado del arrendamiento ordinario debe ser interpretado como comprendido dentro del ámbito de la frase siguiente: "las cantidades de cualquier clase pagadas en compensación por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico", sólo si el arrendamiento incluye una transferencia de conocimiento tecnológico.

En fe de lo cual los suscritos debidamente autorizados para tal fin, firman el presente protocolo.

Hecho en Estocolmo, el 8 de septiembre de 1993 en dos ejemplares originales en idioma castellano, sueco e inglés, prevaleciendo este último idioma en caso de dudas o diferencias de interpretación.

POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA

NELSON VALERA PARRA
EMBAJADOR

POR EL REINO DE SUECIA

BO LUNDGREN
MINISTRO PARA ASUNTOS FISCALES Y FINANCIEROS

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Años 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

PEDRO PABLO AGUILAR
Presidente

IXORA ROJAS
Vicepresidente

Secretarios
JOSE GREGORIO CORREA
YAMILETH CALANCHE

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL.

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el **Convenio entre la República de Venezuela y la República Dominicana sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito en Caracas, el 31 de enero de 1997.**

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

La República de Venezuela y la República Dominicana, animadas por el deseo de intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

TOMANDO EN CONSIDERACION los lazos de amistad y cooperación que las unen como países hermanos y amigos;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios del Derecho Internacional, en especial el de soberanía, integridad territorial y no intervención;

DESEOSAS de adelantar las acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos de agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia judicial;

CONVIENEN en presentarse la más amplia cooperación de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO I
OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA

1 - Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Asimismo, a brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de nacionales de la Parte requirente perseguido por la justicia que se encuentren irregularmente dentro del territorio de los Estados Partes.

Tal asistencia comprende especialmente:

a) Práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas.

b) Remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente Convenio.

c) Notificación de providencias, autos y sentencias.

d) Localización y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Convenio, en calidad de testigos o peritos

e) La ejecución de pentaje, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros.

f) Facilitar el ingreso y permitir la libertad de desplazamiento en el territorio del Estado requerido a funcionarios del Estado requirente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado requerido, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en el presente Convenio, siempre que el ordenamiento interno del Estado requerido así lo permita.

g) Cualquier otra asistencia acordada entre las Partes.

ARTICULO 2
HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

1 - La asistencia es prestada aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte requirente no está previsto como delito por la Parte requerida.

2.- Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, decomisos, embargo de bienes, de secuestros con fines probatorios e interceptación telefónica por mandato judicial debidamente motivado, la asistencia es prestada sólo si el hecho por el cual se procede en la Parte requirente esté previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

ARTICULO 3
DENEGACION DE LA ASISTENCIA

1.- La asistencia es denegada:

a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;

b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar;

c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma; las opiniones políticas, o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;

d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida;

e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses nacionales esenciales.

2 - No obstante en los casos previsto por los incisos b), c) y d) del punto 1, la asistencia es prestada, si resulta que la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

3 - La asistencia puede ser rechazada o diferida si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se siga en la Parte requerida, indicando los motivos.

4 - El Estado requerido podrá considerar antes de negar o posponer el cumplimiento de una solicitud de asistencia, sujetarla a ciertas condiciones, las cuales serán establecidas por las Autoridades Centrales en cada caso.

5 - En todos los casos la denegación de asistencia debe ser motivada

ARTICULO 4
EJECUCION

Los requerimientos de asistencia en virtud de este Convenio se efectuará a través de las Autoridades Centrales competentes, tal como se indica en el presente enunciado:

1.- La República Dominicana designa como Autoridad Central al Procurador General de la República Dominicana. La República de Venezuela designa como Autoridad Central al Ministerio de Justicia.

La Autoridad Central de la Parte requerida atenderá de forma expedita las solicitudes, o cuando sea adecuado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas.

2 - Para la ejecución de las acciones solicitadas se aplican las disposiciones de la ley de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

3.- La Parte requerida informará a la Parte requirente que así lo haya solicitado, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TITULO II
FORMAS ESPECIFICAS DE ASISTENCIA
ARTICULO 5
NOTIFICACION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

1.- A solicitud de la Parte requirente y en la medida de lo posible, la Parte requerida diligenciará cualquier citación, notificación o entrega de documentos relacionados con una solicitud de asistencia o que forma parte de ella de conformidad con su ordenamiento jurídico

2 - La solicitud que tenga por objeto la notificación de acciones debe ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto de la fecha útil para la misma notificación.

3.- El Estado requerido devolverá una constancia de haber efectuado la diligencia, de acuerdo a la solicitud de asistencia.

ARTICULO 6
ENTREGA DE DOCUMENTOS, INFORMACIONES Y OBJETOS

1.- Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tiene la facultad de remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales, la Parte requerida decidirá su viabilidad y lo comunicará a la Parte requirente.

2.- Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida, a menos que esta última renuncie expresamente a este derecho

3.- El Estado requerido podrá proporcionar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o institución gubernamental, pero no disponible al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los proporcionaría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley. El Estado requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.

4.- Los documentos proporcionados en virtud de este artículo serán firmados por el funcionario encargado de mantenerlos en custodia y certificados por la Autoridad Central. No se requerirá otra certificación o autenticación. Los documentos certificados a tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

ARTICULO 7
COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

1.- Si la prestación de asistencia comporta la comparecencia de personas para prestar declaración o proporcionar información documental u objeto en el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia Ley.

2.- Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según la Ley y la Parte requerida no puede sobrepasar tales medidas.

3.- La Autoridad Central del Estado requerido informará con antelación la fecha y el lugar en que se realizará la recepción del testimonio o de la prueba pericial.

4.- Si la persona citada o notificada para comparecer o rendir informe o proporcionar documentos en el Estado requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo pertinente.

5.- El Estado requerido enviará a la Parte requirente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación detallando la manera y fecha en que fue realizada.

6.- El Estado requerido dispondrá la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia. Durante el cumplimiento de ésta y, con sujeción a las leyes del Estado requerido, permitirá a las mismas interrogar por intermedio de la autoridad competente a la persona cuyo testimonio se hubiese solicitado. El Estado requirente será responsable de los actos que entorpezcan o impidan la participación en las diligencias de las personas legitimadas.

ARTICULO 8
COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS
EN LA PARTE REQUIRENTE

1.- Si la solicitud tiene por objeto la notificación de una citación a comparecer en el Estado requirente, el imputado, el testigo o el perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasan a las previstas en la legislación de la Parte requirente.

2.- Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su Ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra Parte, puede proporcionar un anticipo. La persona requerida será informada de la clase y monto de los gastos que el Estado requirente haya consentido en pagarle.

3.- Toda persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio del Estado requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia, estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado requirente.

ARTICULO 9
COOPERACION PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS

A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida proporcionará las facilidades y seguridades necesarias para la actuación de pruebas y diligencias judiciales, dentro de su territorio.

ARTICULO 10
GARANTIAS

1 - En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la Parte requirente, la persona citada, si comparece, no puede ser sometida a procedimientos coercitivos o restrictivos de la libertad personal, por hechos anteriores a la notificación de la citación.

2 - La garantía prevista en el párrafo 1, cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la Parte requirente, luego de transcurridos quince días desde que su presencia ya no es requerida por la autoridad judicial o bien, habiéndolo dejado, haya regresado a él voluntariamente.

3 - El Estado al que se traslade el testigo o perito, cuando dicha persona haya aceptado cooperar con una solicitud de asistencia, velará por su seguridad personal.

ARTICULO 11
ENVIO DE SENTENCIAS Y DE CERTIFICADOS
DE REGISTRO JUDICIAL

1.- La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal proporcionará también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitados por la Parte requirente.

2.- Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal, serán enviados a dicha Parte a la brevedad posible

ARTICULOS 12
PLAZOS

En toda solicitud de asistencia en la que exista un plazo para efectuarla, el Estado requirente deberá remitir la solicitud al Estado requerido por lo menos con 30 días de antelación al término establecido. En casos urgentes, el Estado requerido podrá renunciar al plazo para la notificación.

ARTICULO 13
OBTENCION DE PRUEBAS

1.- El Estado requerido, de conformidad con su derecho interno y a solicitud del Estado requirente, podrá recibir declaración de personas dentro de un proceso que se sigue en el Estado requirente y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias.

2.- Cualquier interrogatorio deberá ser presentado por escrito y el Estado requerido después de evaluarlo, decidirá sobre su procedencia.

3.- Todas las partes involucradas en el proceso podrán estar presentes en el interrogatorio que estará siempre sujeto a las leyes del Estado requerido.

4.- El Estado requerido podrá entregar cualquier prueba que se encuentre en su territorio y que este vinculada con algún proceso en el Estado requirente, siempre que la Autoridad Central del Estado requirente formule la solicitud de asistencia de acuerdo con los términos y condiciones del presente Convenio.

ARTICULO 14
BUSQUEDA Y APREHENSION

1.- Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto al Estado requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado requerido.

2.- Los funcionarios del Estado requerido que tengan la custodia de objetos aprehendidos certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición; y dicho documento será certificado por la Autoridad Central. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en el Estado requirente como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

3.- El Estado requerido no estará obligado a entregar al Estado requirente ningún objeto aprendido, a menos que este último convenga en cumplir las condiciones que el Estado requerido señale a fin de proteger los intereses que terceros puedan tener en el objeto a ser entregado.

ARTICULO 15
ASISTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE DECOMISO Y OTROS

1.- Si una de las Partes Contratantes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos, provenientes del mismo ubicados en el territorio de la otra Parte Contratante, que pudiesen ser decomisados, incautados o de otro modo aprehendidos conforme a las leyes de ese Estado, deberá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2.- Las Partes Contratantes se prestarán asistencia judicial en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y el presente Convenio, en los procedimientos relacionados con el decomiso de los medios usados en la comisión de delito y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delito y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

ARTICULO 16
INFORMACIONES RELACIONADAS CON LAS CONDENAS

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades judiciales, contra ciudadanos de dichas Partes.

TITULO III
PROCEDIMIENTOS Y GASTOS
ARTICULO 17
DE LOS PROCEDIMIENTOS

1.- La asistencia se prestará a solicitud de la Parte requirente.

2.- La solicitud debe contener las siguientes informaciones:

a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el objeto y la naturaleza del procedimiento y las normas aplicables del caso;

b) El objeto y el motivo de la solicitud;

c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia de conformidad con la legislación del Estado requirente. Deberá transcribirse o adjuntarse el texto de las disposiciones legales pertinentes, debidamente certificadas;

d) Detalle y fundamento de cualquier aspecto o procedimiento particular de la Parte requirente desea que se siga;

e) El término dentro del cual el Estado requirente desearía que la solicitud sea cumplida.

3.- Según la naturaleza de la asistencia solicitada, también incluirá:

a) La información disponible sobre la identidad y la residencia o domicilio de la persona a ser localizada.

b) La identidad y la residencia o domicilio de la persona que debe ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con el proceso;

c) La identidad y la residencia o domicilio de las personas que sean solicitadas para la práctica de prueba;

d) La descripción del lugar objeto del registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;

e) Mención del tipo de bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización, decomiso, incautación, secuestro y/o embargo, y su relación con la persona contra quien se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

f) Cuando fuere el caso una precisión del monto a que asciende la afectación de la medida cautelar;

g) Las formas y modalidades especiales eventualmente requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o de las Partes privadas que pueden participar;

h) Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud.

Si el Estado requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, puede solicitar información adicional al Estado requirente.

ARTICULO 18
COMUNICACIONES

Las comunicaciones entre las Partes, se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 19
GASTOS

1.- Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de la solicitud serán sufragados por el Estado requerido, salvo que los Estados hayan decidido otra cosa. Cuando para este fin los gastos sean elevados o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

2.- Los honorarios de peritos, así como los gastos de viaje, alojamiento, viáticos e imprevistos de los testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de un requerimiento de asistencia, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen, correrán por cuenta del Estado requirente.

ARTICULO 20
CONFIDENCIALIDAD

Toda tramitación o pruebas proporcionadas por razón del presente Convenio, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado requirente y el Estado requerido acuerden lo contrario.

TITULO IV
ARTICULO 21
DISPOSICIONES FINALES

Las Autoridades Centrales celebrarán consultas en fechas acordadas con el fin de evaluar la asistencia prestada en aplicación del presente Convenio.

La asistencia y los trámites previstos en el presente Convenio no impedirán que cualquiera de las Partes asista a la otra de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los cuales sean Parte o de su legislación interna.

ARTICULO 22
INTERPRETACION

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio será solucionada entre las Autoridades Centrales y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a consultas entre las dos Partes.

ARTICULO 23
RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGENCIA

1.- El presente Convenio tiene una duración indefinida y entrará en vigor a los setenta días contados a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.

2 - El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, mediante una nota diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte Contratante.

3.- La solicitud de asistencia judicial formulada dentro de la vigencia del presente Convenio será atendida aún cuando éste haya sido denunciado.

Suscrito en la ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, en duplicado y siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Eduardo Latorre
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Años 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

PEDRO PABLO AGUILAR
Presidente

IXORA ROJAS
Vicepresidente

Secretarios
JOSE GREGORIO CORREA
YAMILETH CALANCHE

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVI - MES II Nº 5.274 Extraordinario
Caracas, jueves 12 de noviembre de 1998

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.429

Esta Gaceta contiene 16 Págs. Precio Bs. 600

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS